

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	1100140030 <b>8620170145300</b>
Clase de proceso:	Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	VIVIAN MORALES COMA
Asunto:	Impugnación al acuerdo de pago de la negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO** formulada por el señor JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MESTRE como acreedor, a través de apoderada judicial, dentro del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante de VIVIAN MORALES COMA de conformidad con el Art. 557 del Código General del Proceso.

### II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. La apoderada del acreedor edificó la censura, manifestando que, la solicitante engañó a la notaría al presentar una liquidación de deudas por un valor inferior al real, obteniendo con esto, una tarifa menor a la que le correspondería pagar si hubiera relacionada la totalidad de sus deudas, por lo que debió rechazarse la solicitud de insolvencia presentada.

De otra parte, señala que el trámite de insolvencia excedió el término máximo concedido por la ley para su duración, revistiendo de nulidad el acuerdo.

Así mismo, esboza que, la solicitante tiene la calidad de comerciante dada su participación como representante legal de la empresa Royal Investments de Colombia S.A.S., pese a que esto fue materia de las objeciones resueltas en el trámite.

Finalmente, argumenta que, las acreencias en cabeza de las señoras Martha Ortiz y Carmen Téllez, fueron simuladas, pues solo se allegan los correspondientes títulos para sustentar su existencia, señalando que, dichas acreedoras, no habían ejercido acciones de cobro sobre las obligaciones que les adeudaban.

2. Frente a la impugnación dada por el acreedor, la deudora en escrito allegado manifiesta que, las alegaciones esbozadas ya fueron materia de estudio por parte del conciliador y del juez, que el acuerdo fue aprobado por la mayoría de los acreedores, teniendo en cuenta los votos minoritarios de los que hace parte el acreedor que impugna, realizando toda la actuación con apego a las normas que regulan el procedimiento.

Indica que el pago de las tarifas no puede constituir una barrera para el acceso al procedimiento de insolvencia, señalando que los créditos no se encontraban en firme lo que impedía conocer el valor total de las acreencias, y el valor de la tarifa a pagar.

Refiere que la solicitud de ampliación del término fue coadyuvada por un acreedor, evitando que venciera el término de 60 días, y que dada la suspensión de términos suscitada por causa de las objeciones presentadas por el acreedor se extendió la duración del trámite.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. *De la impugnación del acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de persona natural.*

El Art. 557 del Código General del Proceso, prevé las causales por las que puede ser impugnado el acuerdo y contempla el trámite, así:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."

## *2. Del caso en concreto:*

Analizados los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, y sin mayores elucubraciones infiere este Despacho que los mismos no tienen vocación de prosperidad.

Ello es así, por cuanto ninguno de los argumentos expuestos encuadra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 557 del Código General del Proceso, previamente transcrito, y es que la norma, resulta ser taxativa.

Al respecto, el acreedor, no ataca las cláusulas que componen el acuerdo, por ninguna de las situaciones previstas por la norma, sino que pretende revivir una discusión ya zanjada en pretérita oportunidad, por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 18 de octubre de 2018, decisión que ya es una cosa juzgada, en donde se discutió sobre si la deudora tenía la calidad de comerciante o no, y si debían reconocerse las acreencias de las señoras Carmen Adriana Téllez y Martha Ortiz, oportunidad en la cual, se declararon infundadas las razones de impugnación a dichas acreencias y se avaló lo actuado por el conciliador en punto de si la deudora era persona natural o no.

De manera, que resueltas dichas objeciones, el proceso sigue su curso y el Acuerdo sólo puede ser impugnado por las 4 causales expuestas en el Art. 557.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2677 de 2012, la tarifa en los procedimientos de insolvencia, puede ser reliquidada por el conciliador o el notario, producto de las objeciones que se formulen a la relación de acreencias presentadas por el deudor, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia o al momento de señalar nueva fecha para la misma, por lo que la modificación de la misma no reviste de nulidad, ni de ningún vicio la actuación adelantada.

En cuanto a la duración del procedimiento que ha excedido ampliamente el término denotado en el artículo 544 ibídem, no se pierde de vista que, dicha dilación ha sido producto del desarrollo de la actuación, pues se han suscitado controversias como las objeciones planteadas por los acreedores en diversas oportunidades, las cuales han sido objeto de pronunciamiento por parte del conciliador, así como lo sucedido en pandemia y la alta congestión judicial, que hace que los términos sean cumplidos en el deber ser de las normas expedidas, pero ello en manera alguna invalida la actuación ni afecta el acuerdo de pago.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho no encuentra probada la existencia de alguna causal de nulidad consagrada en el Art. 557 del CGP, que invalide la aprobación del acuerdo de pago formulado por el deudor y, en consecuencia, se devolverán las presentes diligencias virtuales al conciliador para que de manera inmediata inicie la ejecución del mismo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PRÓSPERA Y NO FUNDADA la impugnación formulada por la apoderada del acreedor JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MAESTRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias virtuales al conciliador, para que de manera inmediata inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. **049** de hoy **28 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.